



03 / 2016

---

Redacción:  
Pérez-Llorca

Consejo Editorial:  
José Ramón de Hoces Íñiguez  
Francisco León Sanz  
Encarna Cordero Lobato

ISSN 2254-478X

---

Copyright © 2016 Pérez-Llorca.  
Todos los derechos reservados.  
Esta comunicación es una selección  
de doctrina y normativa que se ha  
considerado relevante sobre los temas  
de referencia durante el período  
especificado. La información de esta  
página no constituye asesoramiento  
jurídico en ningún campo de nuestra  
actuación profesional.

# Índice

## Artículos Doctrinales

- 5 Reflexiones sobre la modificación en la valoración de las concesiones en los supuestos de resolución anticipada  
Elena Veleiro  
M<sup>a</sup> del Mar Larrondo

## Actualidad Jurídica

- 11 Reformas recientes en la normativa del MAB aplicable a empresas en expansión y a SOCIMI  
Jorge Rodríguez de la Rubia
- 14 STS nº 154/2016, de 29 de febrero de 2016, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas  
Juan Palomino  
Juan Pedro Cortés
- 16 El Tribunal Supremo avala la utilización de marcas de la competencia como *keywords* en Google  
Albert Poch

## Actualidad Legislativa

- 17 Novedades Legislativas  
Fernando Mingo



## REFLEXIONES SOBRE LA MODIFICACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS CONCESIONES EN LOS SUPUESTOS DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

---

Elena Veleiro • Counsel • eveleiro@perezllorca.com • +34 91 423 66 72

M<sup>a</sup> del Mar Larrondo • Abogada • mlarrondo@perezllorca.com • +34 91 423 66 63

### I. Introducción

En el marco de la financiación de proyectos de infraestructuras públicas en régimen de concesión, entre las garantías asociadas al proyecto, es frecuente hablar de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública (la “RPA”).

La RPA tiene como objeto reintegrar a la concesionaria el valor patrimonial de las inversiones en los casos de resolución anticipada, por no proceder el *ius tolendi*. De no existir esta responsabilidad, existiría un enriquecimiento injusto que se produciría en el caso de que, resuelto un contrato de concesión y revertidas las infraestructuras a la Administración pública, no se indemnizase al concesionario por el valor de aquéllas al tiempo de la resolución.

Este reconocimiento de la RPA no siempre ha estado presente en nuestros textos legales. No es hasta la aprobación por Decreto 923/1965, de 8 de abril, del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, cuando se produce un cambio radical y empieza a alumbrarse el concepto de la RPA como se concibe en la actualidad. Dicho Decreto establece que el concesionario tiene derecho al valor de las infraestructuras que revierten en favor de la Administración pública en caso de resolución.

Posteriormente, el Decreto 3225/1965, de 28 de octubre, sobre carreteras de peaje, autorizó al Ministerio de Obras para establecer las condiciones que habrían de regir para la construcción, conservación y explotación de las primeras autopistas de peaje para impulsar el Plan de Desarrollo Económico. Con el espíritu de la nueva Ley de Contratos del Estado, se aprobó por Orden de 27 de julio de 1966, “El pliego de cláusulas de explotación de las autopistas de peaje Barcelona-la Junquera y Mongat Mataró”, donde se reconoce y se identifica la RPA con las características que están vigentes en la actualidad<sup>1</sup>.

Desde entonces, la RPA se ha ido incorporando en sucesivos textos legales y pliegos. Actualmente, la forma de establecer la RPA en los casos de extinción de las concesiones de obra pública se encuentra regulada en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (“TRLCSJP”), que ha sido recientemente modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“LRJSP”).

Antes de la reforma del TRLCSJP operada a través de la LRJSP, la resolución de la concesión, independientemente de su causa, daba lugar a que la Administración pública abonase al concesionario el importe de las inversiones realizadas (i) por razón de la expropiación de terrenos, (ii) ejecución de obras de construcción y (iii) adquisición de bienes necesarios para la explotación de la obra objeto de concesión.

Sin embargo, desde el 22 de octubre de 2015, el régimen aplicable a la resolución de los contratos de concesión fue objeto de modificación.

En la nueva normativa, se distingue entre las resoluciones imputables a la Administración pública y las que no lo son. Si la resolución se produce por causa imputable a la Administración pública, ésta deberá abonar al concesionario el valor de la inversión, y si es por causa no imputable a la Administración pública, como ocurre en los casos de insolvencia o concurso de acreedores del contratista, el concesionario tendrá derecho a percibir el valor de mercado de la concesión y de la inversión.

Esta modificación se produce en un contexto marcado por la situación de las concesiones para la construcción, explotación y mantenimiento de diversas autopistas que fueron adjudicadas entre finales de los años noventa y los primeros años de la década del 2000.

---

1 Monedero Montero de Espinosa, J., Problemas prácticos y actualidad del derecho administrativo, Capítulo 5: cuestiones sobre la RPA, pág. 97-101.

Gran parte de las concesionarias que resultaron adjudicatarias de estas concesiones, como consecuencia de (i) sobrecostes derivados de la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de las autopistas, (ii) sobrecostes en la ejecución de las obras, y (iii) una notable bajada en el tráfico de las autopistas respecto de las previsiones que se barajaron inicialmente, se encuentran actualmente en situación de insolvencia.

En la legislación y documentación que rige la concesión de dichas autopistas, se prevé que finalizada la concesión antes del plazo previsto, la Administración pública abonaría al concesionario el importe de las inversiones realizadas (i) por razón de la expropiación de terrenos, (ii) ejecución de obras de construcción y (iii) adquisición de bienes necesarios para la explotación de la obra objeto de concesión. Lógicamente se aplicaría el grado de amortización en función del tiempo que restara para el término de la concesión y lo establecido en el plan económico-financiero.

La cantidad resultante de la aplicación de estos conceptos se limitó contractualmente a una cifra máxima de RPA.

Pues bien, la situación de insolvencia de las concesionarias ha puesto de relieve un problema que puede resultar en un coste para la Administración pública que se cifra en torno a los 4.500 millones de euros en caso de que la Administración pública deba resolver los contratos de concesión y abonar la denominada RPA por acordarse, en sede concursal, la apertura de la fase de liquidación de las concesionarias<sup>2</sup>.

Con este mismo fin de limitar el importe a abonar en concepto de RPA, se dictó un nuevo apartado 7 para el artículo 271 del TRLCSP en el Real Decreto-Ley 1/2014, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, y se ha modificado la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Como veremos a continuación, el nuevo régimen introducido por la LRJSP supone un cambio significativo en los mecanismos indemnizatorios previstos para los casos de resolución de contratos de concesión, sobre todo, en los supuestos en los que la resolución está motivada por una causa no imputable a la Administración pública.

## II. Nuevo régimen de resolución de las concesiones de obras públicas en el TRLCSP

La principal novedad introducida por la LRSJP se centra en los efectos de la resolución de los contratos de concesión de obra pública, efectos que serán distintos en función de si la resolución se debe a una causa imputable a la Administración pública o no.

De acuerdo con la reforma, la resolución de la concesión no se considerará imputable a la Administración pública cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- (i) La muerte o incapacidad sobrevenida del concesionario individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad concesionaria.
- (ii) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- (iii) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- (iv) El secuestro de la concesión por un plazo superior al establecido como máximo sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.
- (v) El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 270 TRLCSP, procede la resolución del contrato de concesión en caso de acordarse la apertura de la fase de liquidación de la concesionaria:

*“Artículo 270. Aplicación de las causas de resolución.*

*1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del concesionario, mediante el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la legislación de contratos.*

*2. La declaración de insolvencia y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, así como las causas de resolución previstas en los párrafos e), g), h) e i) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. En los restantes casos, será potestativo para la parte a la que no le sea imputable la causa instar la resolución.”*

## A. Resolución por causa no imputable a la Administración pública

Cuando la resolución del contrato de concesión de obra pública obedezca a alguna de las causas consideradas como no imputables a la Administración pública, el órgano de contratación procederá a licitar nuevamente la concesión<sup>3</sup>.

En estos casos, el importe a abonar al concesionario será el valor de la concesión que resulte de la nueva adjudicación del contrato resuelto.

La adjudicación se realizará mediante subasta al alza que partirá del tipo de licitación calculado en los términos del artículo 271 ter TRLCSP<sup>4</sup>, pero que se reducirá en un 50% en el caso de que la primera licitación resulte desierta.

En el caso de que la segunda licitación resulte también desierta, el valor de la concesión será el 50% del tipo de licitación inicial, sin perjuicio de la posibilidad de presentar por el concesionario originario o los acreedores titulares de al menos un 5% del pasivo exigible de la concesionaria un nuevo comprador que abone al menos el tipo de licitación de la segunda convocatoria, en cuyo caso el valor de la concesión será el importe abonado por el nuevo comprador.

El adjudicatario de la licitación deberá abonar el importe de ésta en el plazo de dos (2) meses desde que se haya adjudicado la concesión. En el supuesto de que no se abone dicho importe en el citado plazo, la adjudicación quedará sin efecto, adjudicándose al siguiente licitador por orden o, en el caso de no haber más licitadores, declarando la licitación desierta.

El contrato resultante de esta nueva licitación tendrá en todo caso la naturaleza de contrato de concesión de obra pública y sus condiciones serán las establecidas en el contrato primitivo que se ha resuelto, incluido el plazo de duración.

Finalmente, en el artículo 271 bis 3 TRLCSP se establece que la Administración pública deberá abonar al primitivo concesionario el valor de la concesión en el plazo de tres (3) meses desde que se haya realizado la adjudicación de la licitación o desde que la segunda licitación resultara desierta.

---

<sup>3</sup> En estas licitaciones, podrán participar los empresarios que hayan obtenido la autorización administrativa de carácter reglada que se indica en el artículo 263.2 TRLCSP.

<sup>4</sup> El artículo 271 ter TRLCSP establece lo siguiente:

*“Para la fijación del tipo de la primera licitación, al que se refiere el artículo 271 bis se seguirán las siguientes reglas:*

- a) *El tipo se determinará en función de los flujos futuros de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria, por la explotación de la concesión, en el periodo que resta desde la resolución del contrato hasta su reversión, actualizados al tipo de descuento del interés de las obligaciones del Tesoro a diez años incrementado en 300 puntos básicos.*

*Se tomará como referencia para el cálculo de dicho rendimiento medio los últimos datos disponibles publicados por el Banco de España en el Boletín del Mercado de Deuda Pública.*

- b) *El instrumento de deuda que sirve de base al cálculo de la rentabilidad razonable y el diferencial citados podrán ser modificados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Oficina Nacional de Evaluación, para adaptarlo a las condiciones de riesgo y rentabilidad observadas en los contratos del sector público.*

- c) *Los flujos netos de caja futuros se cuantificarán en la media aritmética de los flujos de caja obtenidos por la entidad durante un período de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último. No se incorporará ninguna actualización de precios en función de la inflación futura estimada.*

- d) *El valor de los flujos de caja será el que el Plan General de Contabilidad establece en el Estado de Flujos de Efectivo como Flujos de Efectivo de las Actividades de Explotación sin computar en ningún caso los pagos y cobros de intereses, los cobros de dividendos y los cobros o pagos por impuesto sobre beneficios.*

- e) *Si la resolución del contrato se produjera antes de la terminación de la construcción de la infraestructura, el tipo de la licitación será el 70 % del importe equivalente a la inversión ejecutada. A estos efectos se entenderá por inversión ejecutada el importe que figure en las últimas cuentas anuales aprobadas incrementadas en la cantidad resultante de las certificaciones cursadas desde el cierre del ejercicio de las últimas cuentas aprobadas hasta el momento de la resolución. De dicho importe se deducirá el correspondiente a las subvenciones de capital percibidas por el beneficiario, cuya finalidad no se haya cumplido.”*

## **B. Resolución por causa imputable a la Administración pública**

Cuando no concurra ninguna de las causas mencionadas en el apartado II anterior y la resolución del contrato de concesión de obra pública sea imputable a la Administración pública, ésta abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. A tal efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal.

Además de la inversión no amortizada, se tendrán en cuenta en el cálculo de la indemnización, los beneficios futuros que el concesionario deje de percibir y la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a la Administración pública, en el caso de que el contrato se resuelva por alguna de las siguientes causas del artículo 269 TRLCSP:

- (i) El rescate de la explotación de la obra pública por el órgano de contratación.
- (ii) La supresión de la explotación de la obra pública por razones de interés público.
- (iii) La imposibilidad de la explotación de la obra pública como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración pública concedente con posterioridad al contrato.

Los beneficios futuros que el concesionario deje de percibir se cuantificarán atendiendo a la media aritmética de los beneficios antes de impuestos obtenidos durante un periodo de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación de la concesión. En el caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último. La tasa de descuento aplicable será la que resulte del coste de capital medio ponderado correspondiente a las últimas cuentas anuales del concesionario.

La pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a la Administración pública, se cuantificarán considerando su grado de amortización.

## **III. Reflexiones de las modificaciones introducidas por la LRJSP en materia de resolución de concesiones**

Una vez expuestas las principales novedades en materia de concesiones que han sido introducidas por la LRSJP a través de los artículos 271 *bis* y 271 *ter* TRLCSP, a continuación expondremos algunas reflexiones en torno a la aplicación práctica de ambos preceptos.

### **A. Traslación del riesgo operacional al concesionario**

Como hemos visto, en el supuesto de resolución por causas no imputables a la Administración pública, el órgano de contratación deberá licitar nuevamente la concesión, mediante subasta al alza, siendo el tipo de licitación el que resulte de aplicar el método previsto en el artículo 271 *ter* TRLCSP. En caso de quedar desierta la primera licitación, se convocará una nueva licitación siendo el tipo de licitación el 50 % de la primera.

El valor de la concesión, en el supuesto de que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración pública, será el que resulte de la adjudicación de las licitaciones.

Esto supone un cambio radical en la metodología de cálculo de la cantidad a percibir por el concesionario en caso de resolución anticipada de la concesión, no solo para los casos en los que la resolución sea imputable al contratista, sino de forma injustificadamente extensiva, para todos los supuestos en los que la resolución no sea imputable a la Administración pública.

Con la nueva metodología de cálculo, deja de ser relevante el coste que haya supuesto para el concesionario la construcción de las obras, y pasa a valorarse la concesión en función de los flujos de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria, por la explotación de la concesión, en el periodo que resta desde la resolución del contrato hasta su reversión.

De esta forma, en línea con lo previsto en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, se da un paso más en la traslación de los riesgos operacionales de la concesión al concesionario. Con la nueva regulación, salvo que la resolución de la concesión sea por causas imputables a la Administración pública, deja de estar garantizado que el concesionario vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras que sean objeto de la concesión.

Esta traslación del riesgo operacional supondrá, en la práctica, que las empresas concesionarias necesariamente dejen de basar sus estimaciones o proyecciones de ingresos en la información facilitada por la propia Administración pública por lo que se incurrirá, con toda probabilidad, en un mayor coste a la hora de realizar estudios económicos en los que se analice la viabilidad económica de la concesión.

También determinará una modificación de los términos y condiciones y, más concretamente, en las garantías exigidas en los *project finance* que tengan por objeto financiar a entidades concesionarias. En efecto:

- (i) Esta nueva regulación supone la desaparición de la obligación de pago de la denominada RPA en aquellos supuestos en los que se resuelva el contrato de concesión por causas no imputables a la Administración pública, en la medida en que, el concesionario, percibirá el valor de la concesión que resulte de la nueva licitación.
- (ii) El derecho de la concesionaria a percibir la RPA era habitualmente pignorado por las entidades concesionarias en garantía de la financiación. El importe máximo de la RPA era un valor conocido en el momento de concederse la financiación por lo que las entidades financieras tenían un mayor grado de certeza acerca del valor de su garantía.
- (iii) Esta garantía no tendrá el mismo valor para las entidades financiadoras que exigirán, o bien garantías adicionales, o bien, incrementarán el coste de la financiación.

## **B. Habilitación legal para la enajenación de la venta productiva en sede concursal**

Otro de los aspectos novedosos que resultan de la reforma, como hemos anticipado, es que se clarifica la problemática existente con la regulación anterior relativa a la cesión de una concesión por una sociedad concesionaria concursada, en aquellos supuestos en los que se ha acordado en el concurso la apertura de la fase de liquidación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 270 TRLCSP, la Administración pública está obligada a resolver el contrato de concesión en el momento en el que se inicia la fase de liquidación de la concesionaria.

Ello suponía una limitación a que se acordase la cesión de la concesión, como venta de unidad productiva de la concesionaria, una vez acordada la apertura de la fase de liquidación. Efectivamente, la cesión de la concesión está sujeta a la autorización de la Administración pública, y difícilmente podrá autorizar la Administración pública la cesión de un contrato de concesión que viene obligada a resolver una vez abierta la fase de liquidación de la concesionaria.

Con la nueva regulación, sin haberse modificado el artículo 270 TRLCSP, se aclara esta cuestión, permitiéndose de forma expresa que, sin perjuicio de que se proceda a la resolución del contrato, la concesión pueda licitarse a un nuevo concesionario.

En conclusión, se articula una nueva regulación que habilita expresamente la cesión de la concesión de una sociedad concesionaria en fase de liquidación.

### C. Algunas consideraciones entorno al mecanismo de licitación previsto en los artículos 271 bis TRLCSP y 271 ter TRLCSP

Hasta aquí, hemos visto como la nueva regulación viene a clarificar o modificar algunas cuestiones con indudable relevancia práctica. Ahora bien, no debemos dejar pasar esta oportunidad para plantear algunas consideraciones entorno al mecanismo de licitación previsto en los artículos 271 bis TRLCSP y 271 ter TRLCSP, que habría sido conveniente, en nuestra opinión, precisar a través de una regulación más pormenorizada:

- (i) En primer lugar, en el artículo 271 bis TRLCSP se indica lo siguiente respecto de la duración del contrato de concesión resultante de la licitación:

*“El contrato resultante de la licitación referida en el apartado 1 tendrá en todo caso la naturaleza de contrato de concesión de obra pública, siendo las condiciones del mismo las establecidas en el contrato primitivo que se ha resuelto, incluyendo el plazo de duración.”*

De la redacción del artículo, se desprenden dos posibles interpretaciones: (a) que la duración del nuevo contrato es la misma que inicialmente estaba prevista para el contrato primitivo de concesión, o (b) que la duración del nuevo contrato coincide con el periodo que resta para el término de la concesión.

Entendemos que la segunda opción es la técnicamente correcta y la más acorde a la voluntad del legislador. De optar por la primera opción, se plantearía un problema de difícil justificación como es el hecho de que se valore la concesión en función de los flujos de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria, por la explotación de la concesión, en el periodo que resta desde que se adjudique la licitación al nuevo concesionario hasta su reversión pero, sin embargo, se permita su explotación por un plazo superior.

- (ii) Tampoco se dice nada en el artículo 271 bis TRLCSP respecto de la posibilidad de que entidades vinculadas a la concesionaria acudan a la licitación mediante subasta.

La única exigencia establecida es que el licitador haya obtenido la oportuna autorización administrativa en los términos previstos en el artículo 263.2 TRLCSP. Es decir, que cumpla con los requisitos exigidos al anterior concesionario.

- (iii) Convendría una aclaración en este sentido, puesto que con la redacción actual no parece que se establezca ningún tipo de limitación a la posibilidad de que acudan a la licitación entidades vinculadas o del mismo grupo que la concesionaria.

Por último, respecto de la fórmula de cálculo del precio de la licitación previsto en el artículo 271 ter TRLCSP, consideramos injustificada la siguiente limitación:

*“Si la resolución del contrato se produjera antes de la terminación de la construcción de la infraestructura, el tipo de la licitación será el 70 % del importe equivalente a la inversión ejecutada. A estos efectos se entenderá por inversión ejecutada el importe que figure en las últimas cuentas anuales aprobadas incrementadas en la cantidad resultante de las certificaciones cursadas desde el cierre del ejercicio de las últimas cuentas aprobadas hasta el momento de la resolución. De dicho importe se deducirá el correspondiente a las subvenciones de capital percibidas por el beneficiario, cuya finalidad no se haya cumplido.”*

Recordemos que esta limitación resulta de aplicación no solo en los casos en los que la resolución del contrato de concesión sea por causas imputables al concesionario, sino en todos aquellos casos en los que la resolución no sea imputable a la Administración pública.

Por tanto, el hecho de que la Administración pública pueda llegar a beneficiarse de un ahorro del 30% sobre el coste de inversión asumido por la concesionaria, no parece adecuado y, desde luego, no encuentra soporte legal en el resto del articulado del TRLCSP.

Adicionalmente, la imposición de esta tasa de descuento en el tipo de la licitación, podría entroncarse con la figura del enriquecimiento injusto, especialmente en aquellos casos en los que la resolución del contrato no sea por causas imputables al concesionario, lo cual atentaría contra el fundamento original de la existencia de la RPA.

## REFORMAS RECIENTES EN LA NORMATIVA DEL MAB APLICABLE A EMPRESAS EN EXPANSIÓN Y A SOCIMI

---

Jorge Rodríguez de la Rubia • Abogado • jrodriguezdelarubia@perezllorca.com • +44 207 337 9700

### I. Introducción

El 10 de febrero de 2016 se publicaron en el Boletín Diario del Mercado Alternativo Bursátil (“**MAB**”) un nuevo Reglamento General del MAB y once nuevas Circulares del MAB relativas a, entre otros, el régimen aplicable a las empresas en expansión, las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (“**SOCIMI**”), las sociedades de inversión de capital variable, las entidades de capital riesgo, las instituciones de inversión colectiva (“**IIC**”) de inversión libre y las IIC de inversión libre. Asimismo, la nueva normativa del MAB incrementa los requisitos y funciones de los asesores registrados, desarrolla el régimen del proveedor de liquidez por medio de una Circular propia e introduce reformas en los procedimientos de supervisión del MAB.

El objeto de la presente Nota Informativa es reseñar algunas de las reformas principales en el régimen aplicable a las empresas en expansión y a las SOCIMI (incluyendo sociedades extranjeras equiparables a las SOCIMI), centrándonos en las modificaciones operadas por la Circular 6/2016, de 5 de febrero, relativa a su incorporación y exclusión en el MAB, y la Circular 7/2016, de 5 de febrero, relativa a su régimen de información continuada. Como podrá apreciarse, estas reformas supondrán un endurecimiento de las reglas hasta ahora vigentes.

### II. Modificaciones principales en materia de incorporación de acciones emitidas por empresas en expansión y por SOCIMI

En materia de incorporación de empresas en expansión y SOCIMI, la Circular 6/2016 introduce las siguientes modificaciones principales en el régimen hasta ahora vigente:

- (i) Establece, únicamente para las empresas en expansión (también denominadas “empresas de reducida capitalización”), un límite máximo de 500 millones de euros de capitalización para que puedan incorporarse al MAB.

Esta modificación se alinea con la obligación, introducida en la Ley del Mercado de Valores por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial, de solicitar la admisión a negociación en un mercado regulado de aquellas acciones negociadas en el MAB cuya capitalización supere los 500 millones de euros durante un periodo continuado superior a 6 meses. En este sentido, sorprende en cualquier caso que esta limitación en materia de incorporación no resulte aplicable también a las SOCIMI.

- (ii) Incorpora la obligación del emisor de contar con un Reglamento Interno de Conducta (“**RIC**”), en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores, equiparándose en este sentido a las sociedades cotizadas en las Bolsas de Valores españolas.

- (iii) En el caso de las SOCIMI, se fija un plazo máximo de 1 año desde su incorporación al MAB para que se produzca la difusión efectiva de sus acciones.

Como consecuencia de esta modificación, a partir del cumplimiento de ese plazo de 1 año, accionistas que ostenten un porcentaje inferior al 5% del capital social de la SOCIMI deberán ser titulares de acciones que representen como mínimo: (a) un valor estimado de mercado de 2 millones de euros; o (b) un 25% de las acciones emitidas; sin que para dicho cómputo se sigan incluyendo (a partir del cumplimiento del año) las acciones puestas a disposición del proveedor de liquidez.

Para las SOCIMI ya incorporadas al MAB, este plazo de 1 año comenzará a contar el día 9 de marzo de 2016, fecha de entrada en vigor de la Circular 6/2016.

Esta reforma deja sin contestar algunas cuestiones conexas que ya surgían con el régimen anterior tales como, por ejemplo, si resultaría necesario alcanzar un determinado número mínimo de accionistas titulares de un porcentaje inferior al 5% del capital social o cómo habrían de computarse las acciones titularidad de accionistas con un porcentaje inferior al 5% del capital social vinculados con accionistas con participaciones no inferiores a ese 5% (y, en tal sentido, qué circunstancias o situaciones serían consideradas vinculación suficiente a tales efectos y cuáles no).

- (iv) Se extiende a las empresas en expansión la obligación ya prevista para las SOCIMI de aportar, en el momento de la incorporación, una valoración de la sociedad elaborada por un experto independiente, a efectos de determinar el precio de referencia de sus acciones en esa incorporación, con las mismas excepciones ya establecidas para las SOCIMI.
- (v) Se recoge la posibilidad de que los órganos competentes del MAB rechacen una solicitud de incorporación en atención a preservar la reputación e integridad del MAB, incluso si el emisor cumpliera con los requisitos para su incorporación.
- (vi) Se amplía el contenido del Documento Informativo de Incorporación al MAB (“DIIM”), añadiéndose, entre otros, la necesidad de que el órgano de administración del emisor elabore e incorpore al DIIM informes que confirmen que el emisor dispone de:
  - (a) Capital circulante (“*working capital*”) suficiente para llevar a cabo su actividad durante los 12 meses siguientes a la solicitud de incorporación;
  - (b) Una estructura organizativa que le permite cumplir con sus obligaciones de información en el MAB; y
  - (c) Un RIC que se ajusta a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

A los anteriores informes se une un conjunto de nuevos informes que deberán ser elaborados por el asesor registrado del emisor en el momento de la incorporación de éste al MAB, relativos a las siguientes materias:

- (a) El modelo de negocio, sector y contexto en el que trabaja el emisor;
- (b) El proceso de “*due diligence*” legal y financiera (al menos) del emisor llevado a cabo por un tercero a efectos de la incorporación de aquél al MAB, debiendo aportarse también un certificado del autor de la “*due diligence*”;
- (c) La “*comfort letter*” o carta de conformidad que habrá de emitir un auditor sobre la información financiera aportada por el emisor en el DIIM (“*comfort letter*” que no resultaba obligatorio obtener antes de esta reforma), debiendo aportarse igualmente un certificado del referido auditor;
- (d) El anteriormente referido informe del órgano de administración del emisor relativo a la suficiencia del capital circulante (“*working capital*”) del emisor;
- (e) En su caso, el plan de negocio que el emisor decida incluir en el DIIM;
- (f) La estructura organizativa y el sistema de control interno de la información financiera de que disponga el emisor para cumplir las obligaciones informativas del MAB;
- (g) La disponibilidad de los procedimientos adecuados con que debe contar el emisor para conseguir que coincidan con la información comunicada al MAB: (1) la información relevante que se publica en la página web del emisor; (2) la información que se difunda en las presentaciones; y (3) las declaraciones realizadas por los representantes del emisor a los medios de comunicación; y
- (h) Los medios de que disponga el órgano de administración del emisor y sus miembros, así como los directivos del emisor, para cumplir con las obligaciones como emisor del MAB.

### **III. Modificaciones principales en el régimen de información continuada aplicable a empresas en expansión y SOCIMI**

Las modificaciones en materia de incorporación vienen acompañadas por determinados cambios en las obligaciones de información exigibles tras la incorporación al MAB (introducidos por la Circular 7/2016), de los que podrían destacarse los siguientes:

- (i) Se incorpora la obligación de que el informe financiero semestral relativo a los 6 primeros meses del ejercicio sea objeto de, al menos, revisión limitada por el auditor del emisor, ampliándose también de 3 a 4 meses el plazo para la remisión al MAB de dicho informe. Esta obligación resultará ya aplicable al informe financiero semestral correspondiente al primer semestre de 2016. Llama la atención en este punto que la regulación del MAB sea más rigurosa que la de los mercados secundarios oficiales, en los que no se exige esta revisión limitada.
- (ii) Se establece la obligación de los emisores de informar de todas las operaciones societarias o de carácter financiero que afecten a los valores incorporados al MAB, así como a las decisiones y políticas establecidas a propósito de los derechos de los titulares de tales valores o al ejercicio de esos derechos. En particular, los acuerdos de pago de dividendos deberán anunciarse con una antelación mínima de 5 días a la fecha de pago. En realidad, esta obligación de informar sobre operaciones societarias y financieras, aunque nueva, parece una simple concreción de la obligación ya existente de hacer pública toda la información relevante que pueda afectar a la cotización de las acciones.

### **IV. Modificaciones principales en materia de exclusión de acciones emitidas por empresas en expansión y por SOCIMI**

La Circular 6/2016, en línea con algunas de las modificaciones del Reglamento General del MAB, incorpora también reformas en materia de exclusión, entre las que pueden destacarse:

- (i) Nuevos supuestos de exclusión, concretamente la admisión a negociación en un mercado secundario oficial español (por ejemplo, las Bolsas de Valores españolas) y apertura de la liquidación voluntaria o concursal del emisor.
- (ii) Se desarrolla y modifica en algunos puntos el procedimiento que ha de seguir el MAB para acordar la exclusión de un emisor.
- (iii) Se establece la exención al emisor de la obligación de adquirir las acciones de los accionistas disidentes en los supuestos de exclusión voluntaria en que el emisor acuerde simultáneamente la admisión a negociación en un mercado secundario oficial español.

### **V. Entrada en vigor**

Con carácter general, las reformas anteriormente reseñadas en el régimen de incorporación y exclusión y el de información continuada aplicable a las empresas en expansión y a las SOCIMI entrarán en vigor el día 9 de marzo de 2016.

Como excepción a lo anterior, la obligación de contar con un RIC será de aplicación a partir del 10 de agosto de 2016 (con lo que aquellos emisores que no cuenten ya con uno deberán aprobarlo antes de dicha fecha).

## STS Nº 154/2016, DE 29 DE FEBRERO DE 2016, RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

---

Juan Palomino • Abogado • jpalomino@perezllorca.com • +34 91 423 20 87

Juan Pedro Cortés • Abogado • jcortes@perezllorca.com • +34 91 423 67 30

### I. Introducción

El pasado 29 de febrero de 2016, el Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo dictó por vez primera una sentencia confirmando la condena de tres personas jurídicas por la comisión de diversos delitos contra la salud pública, quebrantamiento de medida cautelar y falsedad en documento oficial (la “**Sentencia**”).

Resulta necesario mencionar que la Sentencia ha sido objeto de un voto particular concurrente por parte de 7 de los 15 magistrados que integran el Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo. Dicha circunstancia genera una serie de incertidumbres que no encuentran una respuesta clara en estos momentos y que deberán ser resueltas en sucesivas sentencias por parte de la Sala II.

A continuación, expondremos brevemente los aspectos más destacados de la Sentencia.

### Aspectos más destacados

#### A. Requisitos para apreciar la responsabilidad penal de la persona jurídica

La Sentencia aborda la cuestión resaltando que:

- (i) la responsabilidad penal de la persona jurídica se basa en la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física que la integra;
- (ii) la persona jurídica debe obtener un provecho o beneficio, directo o indirecto, que derive del delito cometido por la persona física;
- (iii) el núcleo básico de la responsabilidad penal de la persona jurídica es la ausencia de medidas de control adecuadas para evitar la comisión de delitos. En definitiva, debe acreditarse que la persona jurídica carece de una “*cultura de respeto al Derecho*”;
- (iv) por ello, es imprescindible que las sociedades hayan establecido y aplicado correctamente medidas de control eficaces que prevengan, en la medida de lo posible, la comisión de delitos por quienes integran la organización; y
- (v) corresponde a la acusación acreditar que la persona jurídica no dispone de instrumentos adecuados y eficaces para la prevención del delito.

#### B. El concepto de “*provecho*” o “*beneficio*”

La Sentencia indica que el término “*provecho*” hace alusión a cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica en cuyo seno se comete el delito por parte de la persona física.

### C. Reglas de determinación de las penas: la disolución y la intervención judicial

La Sentencia hace una valoración sobre los requisitos que deben cumplirse para aplicar la pena de disolución, razonando que:

- (i) las sanciones privativas (como es la disolución) deben aplicarse, con carácter general y entre otros aspectos, atendiendo a sus “*consecuencias económicas y sociales y especialmente los efectos para los trabajadores*”;
- (ii) es necesario que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales de tal forma que su actividad legal sea menos relevante que la ilegal; y
- (iii) debe establecerse adecuadamente la ponderación realizada por parte de los tribunales, analizando aspectos tales como la relevancia de la actividad legal de la persona jurídica poniéndola en relación con el delito cometido en su seno o los intereses de terceros afectados y ajenos a cualquier clase de responsabilidad.

En relación con la disolución de las sociedades instrumentales, el Tribunal Supremo mantiene por razones de “*utilidad*” la pena de disolución para dos de las personas jurídicas condenadas, indicando que la disolución de empresas pantalla debería articularse por vía del artículo 129 del Código Penal, que contempla dicha medida como una consecuencia accesoria.

### D. Cuestiones procesales: los posibles conflictos de interés entre la persona física y jurídica

La Sentencia critica la ausencia de regulación procesal que impida los posibles conflictos de interés entre el representante legal o administrador y la persona jurídica cuando ambos tengan la consideración de investigados. Se resalta que en este contexto podrían presentarse situaciones en las que el representante legal pudiera llevar a cabo actuaciones que perjudiquen a la sociedad, sus trabajadores, acreedores o accionistas minoritarios, tales como negarse a colaborar con las autoridades lo cual redundaría en la obtención de beneficios punitivos para la sociedad o evitar una rápida conformidad por parte de ésta. A la vista de lo anterior, el Tribunal Supremo urge al Legislador a dar respuesta a este tipo de anomalías que pueden presentarse dado el actual desarrollo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### E. Voto particular de los Magistrados

La Sentencia contiene un voto particular concurrente formulado por 7 de los 15 magistrados que integran el Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo. En dicho voto particular, los magistrados ponen de manifiesto que:

- (i) los elementos que configuran la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que deben ser acreditados por la acusación son los que de manera expresa se relacionan en el artículo 31 bis del Código Penal,;
- (ii) la “*ausencia de una cultura de respeto al Derecho*” no se configura como uno de los elementos del tipo por lo que no debe ser probada por la acusación; y
- (iii) la aplicación de la eximente de responsabilidad penal para la persona jurídica –o la atenuación de la pena– requiere que sea la propia sociedad la que acredite la existencia de políticas internas adecuadas para la prevención de delitos.

## EL TRIBUNAL SUPREMO AVALA LA UTILIZACIÓN DE MARCAS DE LA COMPETENCIA COMO *KEYWORDS* EN GOOGLE

---

Albert Poch • Abogado • apoch@perezllorca.com • +34 93 269 79 06

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (“**TS**” o el “**Tribunal**”) de 26 de febrero de 2016, que resuelve un conflicto que enfrentaba a dos competidores dedicados a la venta de calzado, supone el primer pronunciamiento de este Tribunal sobre la utilización de marcas de competidores como *keywords* en Google.

El TS analiza un supuesto, muy frecuente en la práctica, en el que una de las compañías había seleccionado ciertas palabras registradas como marcas por su competidor para ser empleadas como *keywords* en el servicio remunerado de referenciación de Google. De esta forma, un usuario que escribiese en el buscador el nombre de la marca de la competencia, obtendría en la parte superior del buscador, un enlace destacado a la página del competidor.

El Tribunal, haciéndose eco de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto, considera que tal conducta no atenta contra el derecho del titular de la marca siempre que (i) el uso de la marca del competidor no menoscabe ni la función indicadora del origen de la marca, ni su función económica y que (ii) resulte claro para el usuario que los productos de la página web a la que se le dirige no son del titular de la marca.

En definitiva, el TS concluye que el derecho de exclusiva inherente a las marcas no impide que puedan ser utilizadas por un competidor como *keywords* en el sistema de publicidad por referenciación ofrecido por Google (o servicios similares), dado que no infringe ninguna de las funciones propias de las marcas: indicación de origen, publicitaria y de inversión.

En cualquier caso, conviene tener presente que la sentencia se limita a analizar la controversia únicamente desde el punto de vista del derecho de marcas y queda por conocer cuál será el parecer del Tribunal al examinar dichas conductas desde la perspectiva de la competencia desleal, cuya infracción está siendo suscitada por parte de las empresas que se ven perjudicadas por dicha práctica, cada vez más común.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

---

Fernando Mingo • Abogado • fmingo@perezllorca.com • +34 91 423 20 79

### Introducción

En la presente sección realizamos un recorrido por las novedades legislativas más relevantes que han tenido lugar en el primer trimestre de 2016.

Dado que, en este período, las Cortes Generales aún no han aprobado ninguna norma con rango de Ley, en la presente sección recogemos las principales normas con rango reglamentario dictadas en el ámbito estatal, así como las principales Leyes autonómicas que han sido publicadas, en este tiempo, en el Boletín Oficial del Estado.

Así, en materia ambiental, destaca la aprobación del Real Decreto 1/2016, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

Por su parte, en materia urbanística, hemos recogido los Decretos-Leyes 1/2016 y 2/2016, de las Islas Baleares, que pretenden frenar la consolidación de situaciones urbanísticas ilegales de difícil reversión validadas por normativa anterior.

Destaca igualmente, en materia energética, la transposición de la Directiva 2012/27/UE a través del Real Decreto 56/2016, relativo a las auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

Por último, resulta relevante destacar la adopción de medidas de política económica para el fomento de la pequeña y mediana empresa, a través del Real Decreto 72/2016, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, que amplía las posibilidades de financiación de este tipo de empresas. En esta misma línea, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha promulgado la Ley 2/2015, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral y la estabilidad en el empleo.

#### **1. Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro**

Por medio del Real Decreto 1/2016, se aprueban los Planes Hidrológicos de las cuencas intercomunitarias para el período 2015-2021, y se establecen los requisitos para realizar las infraestructuras hidráulicas previstas en el Real Decreto 1/2016 de cada uno de dichos Planes Hidrológicos (de entre los que pueden destacarse el sometimiento a análisis de viabilidad técnica, económica y ambiental, o el sometimiento a disposiciones sobre impacto ambiental y a disponibilidad presupuestaria), así como el procedimiento a seguir para ello.

Además, declara de utilidad pública todas las infraestructuras relacionadas con los planes hidrológicos que se aprueban en esta norma, necesarias para la consecución de los objetivos ambientales de las masas de agua, al igual que todos los terrenos que no sean de dominio público y resulten necesarios para la materialización de las infraestructuras.

**2. Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía**

El Real Decreto 56/2016 traspone parcialmente al ordenamiento interno la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética en materia de auditorías energéticas, sistemas de acreditación para proveedores de servicios energéticos, así como auditores energéticos, y la promoción de la eficiencia energética en los procesos de producción y uso del calor y del frío.

Las auditorías energéticas permiten a cada organización conocer cuál es su situación en lo que respecta al uso de energía, y, al realizarse de manera diferente en cada país, sector, o empresa, deben ser homogeneizadas para que arrojen resultados comparables. Así, este Real Decreto impone la obligación de realizar una auditoría energética cada cuatro años a todas aquellas empresas que no sean PYMES.

Otro aspecto regulado en el Real Decreto 56/2016 son los requisitos necesarios para ser auditor energético, así como su sistema de acreditación y el de los proveedores de servicios energéticos con carácter general.

Finalmente, en materia de promoción de la eficiencia energética en la producción y uso del calor y del frío, se establecen las evaluaciones tanto del potencial de cogeneración de alta eficiencia, como de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración.

De igual modo, se establece un régimen de infracciones y sanciones, por lo que se sancionará, entre otros, el incumplimiento de la obligación de realizar la mencionada auditoría energética. En ese sentido, se contempla la posibilidad de que aquellas auditorías llevadas a cabo a partir de 2012 cuenten a efectos de cumplir con dicha obligación.

**3. Real Decreto 72/2016, de 19 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1226/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa**

La aprobación del Real Decreto 72/2016 trae causa de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, la cual establecía una serie de mecanismos destinados a facilitar la internacionalización de las empresas españolas; en particular, buscando facilitar el acceso a la financiación externa de las mismas.

En esta línea, el Real Decreto 72/2016 modifica el diseño de los instrumentos financieros disponibles y amplía las posibilidades de actuación de algunos de estos instrumentos. Así, mejora la gestión del Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEX), eliminando ciertas restricciones y ampliando sus facultades, permitiéndole participar en vehículos o fondos de inversión públicos o privados que contribuyan a internacionalizar la empresa, así como financiar de manera directa a empresas españolas para su internacionalización.

Adicionalmente, el Real Decreto 72/2016 modifica el Real Decreto 1222/2006, con el propósito de posibilitar la financiación de las pequeñas y medianas empresas a través del FIEX y del Fondo para Operaciones de Inversión en el exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, medida de financiación prevista en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

#### **4. Resolución de 26 de enero de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda**

La aprobación de la Resolución de 26 de enero de 2016 se inserta en el marco de la obligación de los municipios de presentar información sobre su esfuerzo fiscal ante las Delegaciones de Economía y Hacienda, y desarrolla qué clase de información debe ser presentada por las Corporaciones Locales, de cara a poder calcular de manera precisa el esfuerzo fiscal municipal.

Así, la Resolución de 26 de enero de 2016 obliga a las Corporaciones Locales a proporcionar determinada información básica, entre la que se encuentran los siguientes datos:

- (i) Las recaudaciones líquidas del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica;
- (ii) La base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana;
- (iii) Los tipos de gravamen aplicados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica; y
- (iv) La cuota tributaria total exigible en el municipio por el Impuesto sobre Actividades Económicas

Adicionalmente, si las Corporaciones Locales han encomendado la gestión recaudatoria a otro ente territorial, deberán aportar el certificado de la recaudación obtenida por éste.

La Resolución de 26 de enero de 2016 regula además la manera de remitir la información a las Delegaciones de Economía y Hacienda, pudiendo ser en papel o por vía telemática, así como el plazo máximo para su entrega, plazo que finaliza el 30 de junio de 2016.

Finalmente, la Resolución de 26 de enero de 2016 prevé que las Delegaciones de Economía y Hacienda efectúen la comprobación de la información sobre esfuerzo fiscal suministrada por las Corporaciones Locales, que deberán remitir, a su vez, a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

#### **5. Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón**

La Ley 10/2015 desarrolla un programa de consolidación fiscal que permita la financiación suficiente para prestar los servicios públicos a los ciudadanos. Para ello, introduce una serie de medidas en los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, como en los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así, respecto a la primera categoría, introduce una serie de novedades:

- (i) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Se introducen nuevos tramos en la escala autonómica, tarifas más progresivas, y se suprime la deducción por primas de seguros privados de salud.
- (ii) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Se sustituye el tipo impositivo general en el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, se reconfigura el tipo especial aplicable a la transmisión de vivienda como pago total o parcial por la adquisición de otra cuando sean realizadas por determinados colectivos (menores de 35 años, discapacitados o víctimas de violencia de género); y, por último, destaca la sustitución del tipo impositivo especial para los supuestos de adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

- (iii) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Se establece una limitación de la bonificación en la cuota para adquisiciones mortis causa a bases imponibles y patrimonios preexistentes no superiores a 100.000 euros, y se establece una minoración a 75.000 euros de la reducción de la base imponible a favor del cónyuge e hijos del donante.
- (iv) Impuesto sobre el patrimonio: Se fija el mínimo exento en 500.000 euros, que se reducirá de la base imponible.
- (v) Impuesto sobre hidrocarburos: Se establece un tipo de gravamen autonómico para gasolinas, gasóleo de uso general y otros productos asimilables.

Respecto de la segunda categoría, se crea el Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada, así como el Impuesto medioambiental sobre Instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Finalmente, se recupera el impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable, y se modifica el impuesto sobre la contaminación de las aguas.

## **6. Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

La Ley 2/2015 tiene por objeto fomentar la contratación de personas mayores de 45 años y facilitar que aquellos andaluces que se marcharon al extranjero a trabajar, puedan reincorporarse al mercado laboral en Andalucía. Junto a estos objetivos, la Ley 2/2015 promueve la creación de nuevo empleo autónomo, así como el mantenimiento del ya existente.

Así, por medio de la Ley 2/2015 se establecen ocho líneas de ayuda, que pueden resumirse en las siguientes:

- (vi) Se regula el otorgamiento de becas para el desarrollo de prácticas profesionales en empresas, ayudas para la contratación o incentivos para la contratación indefinida de jóvenes;
- (vii) Se promueve la contratación indefinida de personas mayores de 45 años;
- (viii) Se fijan convocatorias para el otorgamiento de ayudas a las entidades empleadoras que contraten a personas andaluzas retornadas, así como ayudas a dichas personas para facilitar el traslado de su residencia; y
- (ix) Se establecen ayudas para fomentar el trabajo autónomo y para el asesoramiento a los autónomos existentes, de modo que pueda garantizarse su supervivencia.

## **7. Decreto-ley 1/2016, de 12 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y Decreto-ley 2/2016, de 22 de enero, de modificación del Decreto-ley 1/2016, de 12 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística de las Islas Baleares**

La Ley 2/2014 de ordenación y uso del suelo de las Islas Baleares introdujo, junto con otras leyes, procedimientos de carácter extraordinario y transitorio que pretendían legalizar aquellas edificaciones o construcciones llevadas a cabo sin autorización. Así, la Ley 2/2014 previó procedimientos singulares que permiten consolidar situaciones de imposible reversión, como por ejemplo la clasificación como urbanos de suelos rústicos (incluso protegidos), autorizar la edificación de viviendas en áreas naturales de especial interés, o exonerar el cumplimiento de los límites sobre volumen máximo construible a los establecimientos turísticos en suelo rústico.

El presente Decreto-Ley pretende corregir todas estas situaciones. Con este propósito, modifica artículos de la Ley 2/2014, para evitar la legalización de construcciones y urbanizaciones ilegales, entre otras.

Se modifica también en parte la Ley 8/2012, de Turismo de las Islas Baleares, limitando la prerrogativa de la Administración que le habilitaba a exonerar el volumen máximo de construcción de los alojamientos de turismo rural que contenía dicha Ley.

En definitiva, el objetivo de esta reforma es lograr una cierta coherencia entre los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, eliminando aquellas excepciones que supongan una grave distorsión al interés general.



Castellana 50  
28046 · Madrid  
—

Diagonal 640, 8<sup>º</sup>A  
08017 · Barcelona  
—

24 Monument Street, 8<sup>th</sup> floor  
EC3R 8AJ · London  
—

375 Park Avenue, 38<sup>th</sup> floor  
10152 · New York

[www.perezllorca.com](http://www.perezllorca.com)

